

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante el radicado vital 136702, de fecha 18 de mayo de 2018, el señor José Quintero Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.713.243 expedida en Montería, delegado por el Juzgado Promiscuo Municipal San Pelayo – Córdoba, en calidad de secuestre, manifiesta que se ha presentado presuntos daños ocasionados por la tala de árboles maderables, en la Finca Florisanto, Corregimiento el Obligado — colindando con el caserío Las Iguanas en la margen izquierda del municipio de San Pelayo.

El señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, en calidad de accionante y presunto infractor, manifiesta que se están realizando actividades de limpia del terreno, en forma manual y mecánica. También están realizando el arreglo de la cerca viva con postes de madera de la especie Acacia mangium (Acacia mangium), objeto del aprovechamiento. Asimismo, manifiesta que la finca va a ser reforestada con árboles de varias especies, un Profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, se dirigió al sitio de la querella para verificar la información contenida en la denuncia.

El día 08 de Junio de 2018, se realizó visita de inspección solicitada por el señor José Quintero Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.713.243 expedida en Montería, delegado por el Juzgado Promiscuo Municipal San Pelayo – Córdoba, en calidad de secuestre, durante la visita se realizaron observaciones y sugerencias sobre los presuntos daños ocasionados por la presunta tala ilegal de los árboles en área de propiedad privada, en la Coordenadas 08°54' 24.7"N – 75°49'34.0"W – 08°90' 68,37" N – 75°82'60.23"W, localizada, en el Municipio San Pelayo, Corregimiento el Obligado — colindando con el caserío Las Iguanas en la margen izquierda.

De la visita en mención, la CAR – CVS, expidió el informe de visita ALP N° 2018 - 272 de fecha 08 de junio del 2018.

Que la Corporación CVS, por medio de Auto N° 10135 del 09 de agosto de 2018, “POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN UNOS CARGOS”, en contra del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

señor ORLANDO DIONISIO ARGEL RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de flora silvestre, correspondiente a diez (10) arboles de la especie Acacia Mangium.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 4949 de fecha 15 de agosto de 2018, se envió comunicación y citación de notificación al señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, del Auto N° 10135 de fecha 09 de agosto de 2018, "POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y ADMINISTRATIVA Y SE FORMULARON UNOS CARGOS".

Que, el día 28 de agosto de 2018, se notificó personalmente el señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, del Auto 10135 del 08 de agosto de 2018 "POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y ADMINISTRATIVA Y SE FORMULARON UNOS CARGOS".

Que estando dentro del término legal el señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, no presentó descargos frente al Auto N° 10135 del 08 de agosto de 2018.

Que, por medio de Auto N° 12480 del 20 de agosto del 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS" al señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, dando cumplimiento a la etapa procedimental que al no estar estipulada en la Ley 1333 de 2009 se da aplicabilidad integrativa al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante oficio radicado 20212111114 del 31 de agosto de 2021, se envió citación de notificación del Auto N° 12480 del 20 de agosto del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIÓ TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS" al señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941.

Que, el día 08 de septiembre de 2021 se notificó personalmente el señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941 del Auto N° 12480 del 20 de agosto del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIÓ TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS.**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

Que la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

*máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y “salvoconductos.”*

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

## **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

**El daño al medio ambiente:** Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con la tala de árboles se hace una afectación grave al medio ambiente, y se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala el informe de visita N° 2018 - 272 de 18 de junio de 2018.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**En cuanto al hecho generador:** Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la tala ilegal indiscriminada de diez (10) árboles que fueron talados por su base, de la especie Acacia Mangium, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, en la finca Florisanto, localizada en el corregimiento El Obligado, colindando con el caserío las iguanas del municipio de San Pelayo, lo cual es constatado por la Corporación CAR – CVS, en el informe de visita N° 2018 - 272 de 18 de junio de 2018.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**El vínculo o nexa causal,** entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente consistió en la tala ilegal de 10 árboles de la especie Acacia vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**NORMAS VIOLADAS.**

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1076 de 2015, que regulan todo el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, e incluido en éste las clases de aprovechamiento forestal, como se establece los siguientes artículos del Decreto en mención:

***“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.*** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

***“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud.*** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

*en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

**“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados.** *Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”*

**FUNDAMENTO JURÍDICO - NORMAS VIOLADAS.**

Que el señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, violó con su conducta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, que en su sección 4 establece las normas del aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos – presupuestos para el aprovechamiento, en los siguientes artículos:

“Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso. (Decreto 1608 de 1978 artículo 30).”

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.”

“La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 artículo 31).”

“Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas. (Decreto 1608 de 1978 artículo 32).”

“Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.”

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento. (Decreto 1608 de 1978 artículo 33).

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2 Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autoriza la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejara constancia del cambio realizado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior solo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.
2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, solo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoo criaderos destinados a este fin y previa obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

*administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

*Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.*

*Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

*Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2099 establece el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. El cual consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra este procede imponer sanción económica y decomiso definitivo de los especímenes, toda vez que fue una actividad cometida sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, realizó un análisis de la implicación ambiental de la presunta infracción cometida por el señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, y emitió el concepto técnico ALP 2022 – 128 del 24 de febrero de 2022, el cual se expone a continuación:

*“(…) De acuerdo a lo descrito en el informe de visita No 2018 -272, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

#### **CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

##### **❖ Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- 
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: **B** = Beneficio Ilícito

**y** = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

**p** = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, debió invertir, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor, señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, corresponde a 6,5 m3 de madera por un valor de Ochenta y Cinco Mil Novecientos seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$85.906,00) como se muestra en la siguiente tabla:

| CONCEPTO               | VALOR (\$/M3)    | VOLUMEN (M3 Bruto) | VALOR TOTAL (\$) |
|------------------------|------------------|--------------------|------------------|
| PARTICIPACIÓN NACIONAL | 8.539,72         | 6,5                | 55.508,18        |
| DERECHO PERMISO        | 1.830,02         | 6,5                | 11.895,13        |
| TASA REFORESTACIÓN     | 1.830,02         | 6,5                | 11.895,13        |
| TASA DE INV. FORESTAL  | 1016,55          | 6,5                | 6.607,58         |
| <b>TOTAL</b>           | <b>13.216,31</b> | <b>6,5</b>         | <b>85.906</b>    |

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del corregimiento el obligado, Colindando con el caserío las iguanas en la margen izquierda, finca Florisanto municipio de San Pelayo Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

|      |                    |              |                     |            |
|------|--------------------|--------------|---------------------|------------|
| (y1) | Ingresos directos  | 0            | <b>\$190.662,00</b> | <b>= Y</b> |
| (y2) | Costos evitados    | \$190.662,00 |                     |            |
| (y3) | Ahorros de retraso | 0            |                     |            |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

|     |                                    |       |              |      |     |
|-----|------------------------------------|-------|--------------|------|-----|
| (p) | Capacidad de detección de conducta | de la | Baja = 0,40  | 0,45 | = p |
|     |                                    |       | Media = 0,45 |      |     |
|     |                                    |       | Alta = 0,50  |      |     |

**B = \$ 233.031,00**

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, por realizar actividades de tala de 10 (diez) árboles de la especie acacia (acacia mangium), sin contar con el permiso correspondiente emanado por la corporación Es de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$233.031,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

|                               |                                                                                              |             |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>Factor de temporalidad</b> | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | <b>1</b>    |
|                               | $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$                                                             | <b>1,00</b> |

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

*de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:*

| <b>Atributos</b>       | <b>Definición</b>                                                             | <b>Calificación</b>                                                                                                                                | <b>Ponderación</b> |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>Intensidad (IN)</b> | <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i> | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>   | 1                  |
|                        |                                                                               | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i> | 4                  |
|                        |                                                                               | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i> | 8                  |
|                        |                                                                               | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>                 | 12                 |
|                        |                                                                               | <b>IN</b>                                                                                                                                          | 1                  |

*El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.*

| <b>Atributos</b>      | <b>Definición</b>                                                              | <b>Calificación</b>                                                                                    | <b>Ponderación</b> |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>Extensión (EX)</b> | <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i> | <i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>    | 1                  |
|                       |                                                                                | <i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i> | 4                  |
|                       |                                                                                | <i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>                   | 12                 |
|                       |                                                                                | <b>EX</b>                                                                                              | 1                  |

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

| <b>Atributos</b>         | <b>Definición</b>                                                                                | <b>Calificación</b>                                                                                                                               | <b>Ponderación</b> |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>Persistencia (PE)</b> | <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de</i> | <i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>                                                                                    | 1                  |
|                          |                                                                                                  | <i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i> | 3                  |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

|  |                                                          |                                                                                                                                           |   |
|--|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
|  | protección retorne a las condiciones previas a la acción | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 |
|  |                                                          | <b>PE</b>                                                                                                                                 | 1 |

*El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses*

| Atributos           | Definición                                                                                                                                                                           | Calificación                                                                                                                                                                                                                                                                  | Ponderación |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.                                                                                                                                                                        | 1           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.                                                                        | 5           |
|                     |                                                                                                                                                                                      | <b>RV</b>                                                                                                                                                                                                                                                                     | 1           |

*El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*

| Atributos            | Definición                                                                                                       | Calificación                                                                                                                                                                                                                                      | Ponderación |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.                                                                                                                                                                                                | 1           |
|                      |                                                                                                                  | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3           |
|                      |                                                                                                                  | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.                                                                                                          | 10          |
|                      |                                                                                                                  | <b>MC</b>                                                                                                                                                                                                                                         | 1           |

*La Recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

*La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:*

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

*Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:*

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

*En donde:*

*i= Valor monetario de la importancia de la Afectación*

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

*Reemplazando en la formula los valores*

$$i = (22.06 * 1.000.000) (8)$$

$$i = \$176.480.000,00 \text{ Pesos.}$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:*

**CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$176.480.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*Para este caso concreto al señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:*

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

*infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa al señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades se pudo determinar que señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, se encuentran en categoría de estrato 1.*

| <b>Nivel SISBEN</b>                                                                                         | <b>Capacidad Socioeconómica</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| 1                                                                                                           | 0,01                            |
| 2                                                                                                           | 0,02                            |
| 3                                                                                                           | 0,03                            |
| 4                                                                                                           | 0,04                            |
| 5                                                                                                           | 0,05                            |
| 6                                                                                                           | 0,06                            |
| Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel. | 0,01                            |

*La Ponderación se sitúa en 0,01.*

**TASACIÓN MULTA**

*Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No 6.862.941, por realizar actividades de tala de 10 (diez) arboles de la especie acacia (acacia mangium), ubicados en predio de propiedad privada en la finca Florisanto, en el corregimiento el obligado, colindando con el caserío las iguanas, en el municipio de san Pelayo, departamento de córdoba, sin contar con el permiso correspondiente emanado por la corporación, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

|            |                                                         |     |                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|-----|-----------------------------------------|
| B:         | Beneficio ilícito                                       | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| $\alpha$ : | Factor de temporalidad                                  | Ca: | Costos asociados                        |
| i:         | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$233.031,00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$176.480.000,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA= 233.031+ [(1,00\*176.480.000)\*(1+0)+0]\*0,01**

**MULTA=\$1.997.831,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Orlando Dionisio Argel Ramos**

| ATRIBUTOS EVALUADOS     |                        | VALORES CALCULADOS |
|-------------------------|------------------------|--------------------|
| BENEFICIO ILÍCITO       | Ingresos Directos      | 0                  |
|                         | Costos Evitados        | \$190.662,00       |
|                         | Ahorros de Retrasos    | 0                  |
|                         | Capacidad de Detección | 0,45               |
| TOTAL BENEFICIO ILÍCITO |                        | \$233.031,00       |

  

|                      |                   |   |
|----------------------|-------------------|---|
| AFECTACIÓN AMBIENTAL | Intensidad (IN)   | 1 |
|                      | Extensión (EX)    | 1 |
|                      | Persistencia (PE) | 1 |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

|                                                |                        |                         |
|------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|
|                                                | Reversibilidad (RV)    | 1                       |
|                                                | Recuperabilidad (MC)   | 1                       |
|                                                | Importancia (I)        | 10                      |
|                                                | SMMLV                  | \$1.000.000             |
|                                                | Factor de Monetización | 22,06                   |
| <b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b> |                        | <b>\$176.480.000,00</b> |

|                               |                              |      |
|-------------------------------|------------------------------|------|
| <b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b> | Periodo de Afectación (Días) | 1    |
|                               | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)   | 1,00 |

|                                      |                     |          |
|--------------------------------------|---------------------|----------|
| <b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>       | Factores Atenuantes | 0        |
|                                      | Factores Agravantes | 0        |
| <b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b> |                     | <b>0</b> |

|                               |                                   |            |
|-------------------------------|-----------------------------------|------------|
| <b>COSTOS ASOCIADOS</b>       | Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | \$ 0       |
|                               | Otros                             | \$0        |
| <b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b> |                                   | <b>\$0</b> |

|                                 |                      |                |
|---------------------------------|----------------------|----------------|
| <b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b> | Persona Natural      | Nivel Sisbén 1 |
|                                 | Valor Ponderación CS | 0,01           |

|                    |                        |                       |
|--------------------|------------------------|-----------------------|
| <b>MONTO MULTA</b> | <b>TOTAL CALCULADO</b> | <b>\$1.997.831,00</b> |
|--------------------|------------------------|-----------------------|

El monto total calculado a imponer al señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No 6.862.941, por realizar actividades de tala de 10 (diez) arboles de la especie acacia (acacia mangium), ubicados en predio de propiedad privada en la finca florisanto, en el corregimiento el obligado, colindando con el caserío las iguanas, en el municipio de san Pelayo, departamento de córdoba, sin contar con el permiso correspondiente emanado por la corporación, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.997.831,00)** (...)"

En merito de lo expuesto, esta Corporación

**RESUELVE**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941 expedida en Montería, por los cargos formulados a través del Auto N° 10135 del 08 de agosto del 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, con sanción consistente en **MULTA** de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.997.831,00)**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental la totalidad de los documentos que obran en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor Orlando Dionisio Argel Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.941, por haberse declarado responsable de la infracción ambiental, consistente en el aprovechamiento de diez (10) árboles de la especie Acacia Mangium, tal como se evidencia en el Informe de visita No 2018 - 272 del 08 de junio de 2018.

**ARTÍCULO SEXTO:** La suma descrita en el artículo tercero y cuarto se pagará en su totalidad en las oficinas de la entidad financiera **Banco Occidente, en la cuenta corriente N° 89004387-0**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y el respectivo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9534

FECHA: 13 de julio del 2022

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: Rafael Fontalvo/ Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Aprobó: Cesar Otero / Secretario General CVS.

Revisó: Ángel palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS